



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 1100133360342021018700
DEMANDANTE	José David Moreno Mancera
DEMANDADO	Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC Centro de Memoria Histórica y a la Universidad Francisco de Paula Santander,
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

José David Moreno Mancera actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Comisión Nacional de Servicio Civil Centro de Memoria Histórica y a la Universidad Francisco de Paula Santander, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y derecho de acceso a cargos públicos que considera afectados, ante la decisión de la entidad de no admitir al accionante en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Con fundamento en los hechos expuestos comedidamente solicito al Honorable Juez que se TUTELE mis derechos fundamentales tales como el DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO AL MÉRITO Y EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en los artículos 29, 13, 25, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia, que me asisten, los cual han sido y continúan siendo menoscabados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en consecuencia, me sea concedido:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos con ocasión a la inadmisión y exclusión del concurso de méritos denominado "CONCURSO MODALIDAD ABIERTO —CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA CNMH 2020" respecto a la vacante Nivel PROFESIONAL - PROFESIONAL ESPECIALIZADO — GRADO 23 — CODIGO 2028 con número OPEC 18247.

SEGUNDA: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que proceda a la investigación y revisión minuciosa acerca del procedimiento que realiza el Ministerio de Educación Nacional para homologar y convalidar un título extranjero, lo anterior con el fin de corroborar que mis estudios realizados son plenamente validos ante el Gobierno Nacional y por consiguiente las resoluciones emitidas y aportadas son la prueba idónea para demostrarlo.

TERCERA: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procedan al cambio de resultado por la verificación de requisitos mínimos en cuanto a la experiencia académica profesional ADMITIENDOME e incluyéndome nuevamente de tal forma que se me permita seguir a la fase posterior del examen de conocimientos, debido a que cumplo con el mínimo de requisitos.

CUARTA: *CONCEDER la medida provisional consistente en NO REALIZAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS hasta en tanto sea tomada una decisión de fondo con fundamento en los hechos expuestos. (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 El día 21 de marzo del 2021 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abre la convocatoria denominada "**CONCURSO MODALIDAD ABIERTO — CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA CNMH 2020**"

1.2.2 El accionante reviso los requerimientos solicitados para vacante denominada como: **Nivel PROFESIONAL - PROFESIONAL ESPECIALIZADO — GRADO 23 — CODIGO 2028 con número OPEC 18247**, decidió aplicar pues consideró que cumple a cabalidad con los requisitos, pago el pin en primera medida y subió a la plataforma SIMO toda la información solicitada junto con los anexos dentro del término planteado.

1.2.3 La CNSC exige como requisitos los siguientes Estudio:

Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Artes Liberales, Geografía, Historia, Sociología, Trabajo Social y afines, Filosofía, y afines, Psicología, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines, Bibliotecología (otros de Ciencias Sociales y Humanas), Comunicación Social, Periodismo y afines, **Derecho y afines, Ciencias Política, Relaciones Internacionales, Educación, Diseño. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.**

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: (40) meses de experiencia profesional relacionada (requisitos que reitero cumpla en su totalidad)

1.2.4 El propósito general de la vacante es diseñar, coordinar, orientar, desarrollar y evaluar proyectos de investigación para el esclarecimiento histórico y la reconstrucción de memoria de acuerdo con los planes, programas y líneas estratégicas del centro de memoria histórica.

1.2.5 El día **13 de julio del año 2021**, es decir 3 meses y medio después de la inscripción, la CNSC emite el resultado de la convocatoria bajo **evaluación No. 385180005 en donde al revisar la plataforma encuentro lo siguiente: NO ADMITIDO**, El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de ESTUDIO exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Este hecho se torna importante en 2 puntos, el primero de ellos es en relación a los estudios, ya que **la SNCS ASUME QUE NO CUENTO CON EL MINIMO DE ESTUDIOS** y experiencia académica sin tener en cuenta o evaluar de una mejor manera que cuento con 2 pregrados, 2 maestrías en Francia y finalizando un

doctorado en áreas solicitados, que he realizado durante mucho tiempo investigaciones que han llevado a escribir 3 libros, 16 artículos y un ensayo que se relacionan totalmente con el área solicitada.

En segundo lugar, lo que tiene que ver con la notificación del resultado **ya que la CNSC NO NOTIFICA el resultado**, es decir, el aspirante durante esos casi 4 meses tiene que estar ingresando diariamente para ver si ha salido, lo que vulnera totalmente el debido proceso ya que deja sin posibilidad de controvertir la decisión al aspirante que por un u otra razón de su diario vivir no pudo ingresar a la plataforma.

1.2.6 Después de ver esta decisión y sobre todo de analizar el argumento por el cual no soy admitido quedo bastante sorprendido, por lo que vuelvo a verificar la sección de verificación de documentos en la que observo en la columna del estado de los documentos que no son válidas las certificaciones que acreditan cada uno de mis estudios realizados (como se puede observar a continuación.) cabe además decir que la consecuencia de lo anterior es no seguir en el proceso de selección.

1.2.7 Respecto del título profesional de pregrado en ADMINISTRACION PUBLICA en la Universidad ESAP expresan no ser válido por no acreditar el requisito mínimo de educación, en este caso título de posgrado en la modalidad especialización.

1.2.8 Frente al título profesional de MAESTRIA EN HISTORIA MODERNA Y CONTEMPORANEA de la Universidad de LYON 2 de Francia, aducen no ser válido por no estar debidamente traducido.

1.2.9 Frente al título profesional de MAESTRIA EN HISTORIA MODERNA Y CONTEMPORANEA de la Universidad de LYON 3 de Francia, aducen no ser válido por no estar debidamente traducido

1.2.10 Con relación al título profesional de pregrado en HISTORIA de la Universidad Nacional de Colombia, alegan ser válido pero insuficiente por no cumplir el requisito mínimo que es posgrado especialización.

1.2.11 respecto del DOCTORADO que está en curso en la Universidad Nacional de Colombia, informan, no ser válido por no acreditar el requisito mínimo de educación porque no es un posgrado especialización.

1.2.12 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no toma en cuenta y ni siquiera se toma la tarea de revisar a fondo los documentos que fueron aportados y adjuntados que acreditan los títulos profesionales MAESTRIAS cursadas en las Universidades de LYON 2 Y 3 de Francia, desconociendo el trabajo y el trámite que realiza el Ministerio de Educación Nacional para homologar cada título mediante una resolución. (Acto Administrativo que cuenta con su presunción de legalidad).

1.2.13 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, omite que para que el titulo pueda ser homologado y emitir su respectiva Resolución, tuvo que pasar por una revisión previa minuciosa por parte del gobierno francés y posteriormente el

gobierno nacional para homologarlo requiere la traducción exacta por un traductor oficial que en su momento fue aportado al Ministerio de Educación Nacional junto con sus contenidos programáticos en su totalidad.

1.2.14 Excluye además que la palabra homologar según el diccionario de la Real Academia Española significa dar la misma relación de igualdad, equiparar, o poner al mismo nivel o igualar dos cosas, en este caso, tratándose de Títulos Profesionales de MASTER obtenidas en las universidades de Francia, con un proceso de homologación, se diría que son iguales, equiparados o puestos al mismo nivel en Colombia de la siguiente manera:

- MASTER EN DROIT ET SCIENCE POLITIQUE MENTION RELATIONS INTERNACIONALES, otorgado el 25 de enero del 2008 por la UNIVERSITE JEAN MOULIN LYON 3, como equivalente al título que otorgan las Instituciones de Educación Superior Colombiana como MAGISTER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS CON ENFASIS EN RELACIONES INTERNACIONALES, lo anterior mediante Resolución No. 649 del 7 de febrero del 2011 del Ministerio de Educación Nacional.
- MASTER SCIENCES DES SOCIETES ET DE LEUR ENVIRONNEMENT, MENTION HISTOIRE MODERNE ET CONTEMPORAINE, otorgado el 19 de junio del 2007 por la UNIVERSITE LUMIERE LYON 2, como equivalente al título que otorgan las Instituciones de Educación Superior Colombiana como MAGISTER EN CIENCIAS DE LAS SOCIEDADES Y DE SU ENTORNO, MENCION HISTORIA, ESPECIALIDAD: HISTORIA MODERNA Y COCNTEMPORANEA, lo anterior mediante Resolución No. 6246 del 1 de agosto del 2011 del Ministerio de Educación Nacional.

En conclusión son válidos en Colombia y se advierte desde ya que no existe otra prueba o constancia mayor que acredite los estudios en el exterior más que las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, por tanto, estas se constituyen como la prueba idónea y adecuada para demostrar que se cuenta con los estudios requeridos en la convocatoria y en este sentido se cumple con el requisito académico pedido por las CNSC por lo que hay una omisión a la verificación de estos documentos y en consecuencia de haber sido revisados con mayor cautela, de haberse tenido en cuenta lo anterior hubiere sido admitido y estaría programado para realizar la prueba u examen de conocimientos que será realizada en los próximos días.

1.2.15 A manera de conclusión, en mi condición de accionante considero vulnerado mis derechos fundamentales, toda vez que, no he sido inadmitido a pesar de cumplir con los requisitos tanto de experiencia como de educación por una falta de observación por parte de la CNSC.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de julio de 2021, con providencia del 27 de julio de 2021 se negó la medida provisional solicitada y en providencia aparte se admitió y se ordenó notificar a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y

se vinculó al Centro de Memoria Histórica y a la Universidad Francisco de Paula Santander, las accionadas presentaron su informe de tutela el 29 y 30 de julio de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.

I) Sobre la inscripción del accionante en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020”

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor JOSE DAVID MORENO MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79750712, se inscribió con el ID 368722770, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 18247, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, ofertado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el Proceso de Selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020” en la modalidad de Abierto.

II) En relación con el desarrollo del proceso

En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el Centro Nacional de Memoria Histórica, suscribieron el Acuerdo No. CNSC –2020100002616del 3 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Centro Nacional de Memoria Histórica -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

El Artículo 3º del mencionado acto administrativo¹

¹ ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas: • Convocatoria y divulgación • Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. • Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. • Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. • Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto. • Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección. • Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección. • Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Las inscripciones a dicho proceso en la modalidad Abierto se realizaron entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en la modalidad de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas oportunamente a los aspirantes que las interpusieron a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

III) Sobre la Verificación de Requisitos Mínimos realizada al accionante

El Acuerdo de Convocatoria respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece ² A su vez, el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, dispone³

Respecto de la publicación de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, el referido Anexo Técnico, manifiesta que:⁴

En ese sentido, mediante Aviso publicado el 6 de julio de 2021 en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, se informó a los aspirantes inscritos en la modalidad abierto en el Proceso de Selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”, que los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el 13 de julio de 2021, tal y como se muestra a continuación:

² ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

³ 3.2 Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes(...) Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

⁴ 3.3. Publicación de resultados de la VRM Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

CNSC Convocatorias Carrera Normatividad Doctrina Información y Capacitación Atención al Ciudadano

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones

Inicio | Avisos informativos

Aviso importante: Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la Modalidad Abierta, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 Imprimir

el 05 Julio 2021

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos No.1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en la modalidad Abierta, se publicaran el día 13 de julio de 2021. Para su consulta, deberán ingresar a la página web www.cns.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra dichos resultados podrán ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 14 de JULIO de 2021, hasta las 23:59 horas del día 15 de JULIO de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán resueltas por la Universidad Francisco de Paula Santander por el mismo medio.

[Tweet](#)

En ese sentido, queda claro que se informó oportunamente la publicación de dichos resultados.

Con base en la normativa antes descrita, nos detendremos a verificar los requisitos del empleo en el cual se inscribió el accionante, así:

Los requisitos de formación y experiencia para el referido empleo identificado con el código OPEC No. 18247 son los siguientes:

Al respecto, encontramos que el accionante cumplió parcialmente con el requisito mínimo de formación con el título profesional de Historiador conferido por la Universidad Nacional de Colombia, toda vez que, inicialmente no se validó el título de “Master en Droit et Science Politique -Science Politique Mention Relations Internationales” conferido por la Universidad de Lyon, por lo cual se indicó que no cumplió con el requisito mínimo de formación.

Sin embargo, como resultado del nuevo análisis realizado por el operador del proceso de selección al título de Maestría en Relaciones Internacionales aportado por el accionante, dentro del término previsto para ello, se pudo evidenciar que junto al mismo se aportó la Resolución No. 649 del 07 de febrero de 2011, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional de Colombia convalida el título objeto de estudio y establece su equivalencia con el título de Magister en Derecho y Ciencias Políticas con Énfasis en Relaciones Internacionales, por ende, es válido para acreditar el requisito mínimo de educación exigido por el empleo al cual aspira, razón suficiente para que, el estado del accionante en el proceso de selección haya cambiado de NO ADMITIDO a ADMITIDO.

Por lo anterior se solicita declarar hecho superado en el presente trámite tutelar, habida cuenta que el estado del accionante ya fue modificado y publicado en SIMO.

Toda vez que la pretensión del accionante consistía en “(...) procedan al cambio de resultado por la verificación de requisitos mínimos en cuanto a la experiencia académica profesional ADMITIENDOME e incluyéndome nuevamente de tal forma que se me permita seguir a la fase posterior del examen de conocimientos, debido a que cumplo con el mínimo de requisitos (...)” y en virtud a que dicha actividad ya

se realizó, las razones que motivaron la presente acción de amparo, presentan carencia actual de objeto por hecho superado.

En el presente caso se satisfacen los dos requisitos para que proceda la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, lo pretendido por el accionante se satisfizo por la CNSC, pues se validó el título de posgrado en la modalidad de Maestría que aportó y se cambió el estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO, accionar que cesó la presunta vulneración de derechos fundamentales, por ende, las razones que sustentaron la acción, desaparecieron y no hay lugar a la concesión de la protección constitucional solicitada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Universidad Francisco de Paula Santander es la institución contratada para el desarrollo del concurso desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, se le solicitó rendir el informe correspondiente, el cual se adjunta a la presente contestación para evidenciar el análisis que realizó para concluir la procedencia de la solicitud del accionante

1.4.2 Centro de Memoria Histórica.

Sea lo primero indicar que esta Entidad en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, Circular No. 20161000000057 de 2016 de CNSC y Circular No. 017 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, respecto al Concurso que origina la presente acción, cumplió con el deber de reportar y registrar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como también, participó en la etapa de planeación¹ de la convocatoria aportando el manual de funciones y competencias laborales actualizado

consideramos que frente al CNMH se configura la falta de legitimación por pasiva, pues no existe nexo de causalidad entre la posible vulneración de los derechos del demandante y la presente acción u omisión de la autoridad o el particular demandado; por lo que muy respetuosamente solicitamos DESVINCULAR al Centro Nacional de Memoria Histórica del presente trámite tutelar y decisión.

De esta manera, la Oficina Asesora Jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, se permite informar que estará atenta a la decisión que tome el Despacho en cuanto a la Acción de Tutela presentada por el señor JOSÉ DAVID MORENO MANCERA.

1.4.3 La Universidad Francisco de Paula Santander.

Nuestra Institución Educativa suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas*

entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando este aplique”

Cita lo dispuesto por la corte constitucional en lo que respecto a concursos de méritos.

Indica que la acción de tutela es improcedente cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa.

Resalta el carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos.

La UFPS y La CNSC publicaron el aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos en sus páginas (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020/3289-aviso-importante-resultados-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-VRM-en-la-modalidad-abierto-proceso-de-seleccion-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-car-2020>), en dicho documento se indicó:⁵

Ahora bien, en el anexo del acuerdo que regula la convocatoria del tutelante referente a la reclamación y publicación de resultados definitivos, se plasmó:⁶

⁵ “AVISO IMPORTANTE: RESULTADOS DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM) EN LA MODALIDAD ABIERTO, PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR 2020 el 06 Julio 2021. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en la modalidad Abierto, se publicaran el día 13 de julio de 2021. Para su consulta, deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO -Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. Las reclamaciones contra dichos resultados podrán ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 14 de JULIO de 2021, hasta las 23:59 horas del día 15 de JULIO de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán resueltas por la Universidad Francisco de Paula Santander por el mismo medio.” (Rayas y negrillas de la entidad)

⁶ “3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. 3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.”

En este orden de ideas, los resultados preliminares de la prueba de verificación de requisitos mínimos se publicaron el día **13 de julio del presente año** y las reclamaciones se presentaron durante los dos días siguientes por el aplicativo SIMO, para el presente caso desde el día **14 al 15 de julio de 2021**.

Al verificar el aplicativo SIMO, la universidad se percató que **el actor no presentó reclamación dentro del término estipulado, además los resultados en firme se tienen programados para ser publicados para el próximo mes y una vez se estudien todas las reclamaciones allegadas en los términos establecidos en la ley.**

Referente a la supuesta falta de publicidad en la publicación de los resultados de la Verificación de requisitos mínimos, es pertinente resaltar que, en el anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, en el numeral 1.1., se estableció:⁷

De igual manera, referente a la publicación de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, esta Institución Educativa transcribe lo señalado en el artículo 15 del Acuerdo regulador de su proceso de selección y 3.3. del anexo de los acuerdos, en los cuales se estableció:

“ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del anexo del presente Acuerdo.”“3.3. Publicación de resultados de la VRM Los resultados de la VRM

⁷ “e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no podrán inscribirse en este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, teniendo en cuenta que las pruebas escritas para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección. g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, v) realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

De lo anterior, se debe concluir que los resultados se realizan por intermedio de las páginas webs oficiales de las entidades que adelantan el presente proceso de selección y que es deber legal del concursante estarla consultando.

Por otro lado, la CNSC y la UFPS publicaron el día 23 de julio del presente año, aviso informativo, indicando la fecha de publicación de las respuestas a las reclamaciones presentadas dentro de los términos establecidos, en el link (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020/3321-aviso-importante-publicacion-de-respuestas-a-reclamaciones-y-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-VRM-en-la-modalidad-de-concurso-abierto-proceso-de-seleccion-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-car-2020>) así:⁸

Por motivo de la acción de tutela que motiva el presente informe, la UFPS realizó una nueva verificación de los documentos aportados por el Tutelante al aplicativo SIMO encontrando lo siguiente:

Los requisitos mínimos dispuestos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales exigen para el empleo al cual el Tutelante se postuló, lo siguiente: “Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Artes Liberales, Geografía, Historia, Sociología, Trabajo Social y afines,

⁸ “AVISO IMPORTANTE: PUBLICACIÓN DE RESPUESTAS A RECLAMACIONES Y RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM) EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO, PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR el 23 Julio 2021. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS para la MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO, se publicarán el 18 DE AGOSTO DE 2021. Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes (Modalidad de concurso Abierto) deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña. Asimismo, se informa a los aspirantes que resulten ADMITIDOS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, que la APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS se llevará a cabo el 12 DE SEPTIEMBRE del año en curso. NOTA: Se recuerda a los aspirantes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, la VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que CONTRA LA DECISIÓN DE LA RESPUESTA QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico.”

Filosofía, y afines, Psicología, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines, Bibliotecología (otros de Ciencias Sociales y Humanas), Comunicación Social, Periodismo y afines, Derecho y afines, Ciencias Política, Relaciones Internacionales, Educación, Diseño. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.”

Ahora bien, en una primera revisión se determinó que el Tutelante cumplía con el requisito mínimo de experiencia, pero NO con el de educación, indicándole que el título de “Master en Droit et Science Politique - Science Politique Mention Relations Internationales” expedida por la Universidad de Lyon y aportada al aplicativo SIMO, no era válida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos al no aportar traducción oficial.

Pese a lo anterior, en una nueva verificación realizada, la UFPS encuentra que junto al título mencionado anteriormente, también fue aportada la resolución No. 649 del 07 de febrero de 2011 mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional de Colombia convalida el título objeto de estudio y establece su equivalencia con el título de Magister en Derecho y Ciencias Políticas con Énfasis en Relaciones Internacionales; razón misma por la cual dicho título de maestría es válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la UFPS procederá a realizar los cambios pertinentes en el aplicativo SIMO para cambiar el estado del señor Moreno, de no admitido al de ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos del presente proceso de selección, por lo anterior se configura la figura jurídica de hecho superado.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Acta de grado No. 050 de 2005, Titulo de Administrador Publico.
- ✓ Universidad Nacional de Colombia, Diploma Acta de grado 13857, Titulo de Historiador.
- ✓ Diploma Master en Droit et Science Politique Mention Relations Internationales, otorgado el 25 de enero del 2008 por la Universite Jean Moulin Lyon 3, con la Resolución de convalidación No. 649 del 7 de febrero del 2011 del Ministerio de Educación Nacional.
- ✓ Diploma Master Sciences des Societes et de Leur Environnement, Mention Histoire Moderne et Contemporaine, otorgado el 19 de junio del 2007 por la Universite Lumiere Lyon 2, con su Resolución No. 6246 del 1 de Agosto del 2011 del Ministerio de Educación Nacional.
- ✓ Pantallazo de la plataforma SIMO que acredita el pago realizado para el ingreso a la convocatoria
- ✓ Pantallazo de la plataforma SIMO en la que se acredita y sustenta mis conocimientos en la materia por medio de la producción intelectual.
- ✓ Pantallazo de la plataforma SIMO en la que se argumenta en cada ítem de experiencia profesional porque no fue valido el documento.

- ✓ Documentos suscritos por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano en la que se acredita más de los 40 meses de experiencia en la investigación.
- ✓ Postgrado, acuerdo del proceso de selección, Anexo al acuerdo del proceso de selección.
- ✓ Reporte de inscripción del accionante en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020”.
- ✓ Acuerdo No. CNSC –20201000002616del 3 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Centro Nacional de Memoria Histórica -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020”, y Anexo.
- ✓ Certificación de Admisión del accionante expedida por el Gerente del proceso de selección
- ✓ Informe técnico de VRM enviado por el operador del proceso de selección.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Centro de Memoria Histórica, la Universidad Francisco de Paula Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C, vulneraron los derechos fundamentales del **debido proceso, igualdad y trabajo**, del accionante ante la presunta omisión de las entidades al no tener en cuenta como validos los documentos de estudios aportados dentro del CONCURSO MODALIDAD ABIERTO — CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA CNMH 2020. “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020”.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Debido proceso

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa⁹.

Igualdad

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.¹⁰

Trabajo

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y, por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado¹¹.

El núcleo esencial del derecho fundamental al ejercicio de la profesión supone, entre otros aspectos, la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes. De igual manera, hace parte del mínimo de protección del derecho la posibilidad de desarrollar, aplicar y aprovechar los conocimientos profesionales adquiridos, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad. Se afecta el contenido mínimo de este derecho fundamental cuando el legislador exige

⁹ Sentencia C-163/19

¹⁰ Sentencia T-030/17

¹¹ Sentencia T-799/98

requisitos que vulneren el principio de igualdad [o] restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o impongan condiciones exageradas para la adquisición del título de idoneidad¹².

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor José David Moreno Mancera pretende la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y trabajo y se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil modificar la evaluación No. 385180005 dentro del CONCURSO MODALIDAD ABIERTO — CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA CNMH 2020, considerarlo como admitido y permitirle continuar a la siguiente etapa que es la prueba de conocimientos.

El despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹³. Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Efectivamente la accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido, además no acreditó las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela puede ser de recibo como mecanismo transitorio pues no se vislumbra un perjuicio irremediable.

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) **El hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. **El daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”¹⁴

¹² Sentencia C-756/08

¹³ De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello “obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial

¹⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Del estudio del material probatorio aportado, el despacho advierte que el accionante ha solicitado la inclusión de su título como válido para continuar participando en el proceso de selección para proveer cargos para el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH y las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad al estudiar de manera extemporánea la reclamación han efectuado un análisis del caso del accionante y concluyen que sí cumple con los requisitos, por lo tanto el estado en el proceso del concurso pasa de INDAMITIDO A ADMITIDO.

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Profesional 18247		414585719	368722770	APROBADO	Analista_Re - Analista Rec tutelas	Supervisor - Supervisor Tutelas	Auditor_UPI - Auditor Tutelas		Admitido	Sí	Sí	Sí	
Profesional 18247		385180005	368722770	APROBADO	Analista_UF - Sandra Pamplona Medina	Super_UPI - Claudia Marcela García Pizano	Auditor_UPI - Fredy Alexander Estupiñan Morera		No Admitido	No	No	Sí	

1 - 2 de 2 resultados

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración los derechos del accionante, tal conducta ha cesado, dado que las accionadas cambiaron el estado de INDAMITIDO ha ADMITIDO.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, las accionadas actuaron y lograron satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante José David Moreno Mancera y al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Centro de Memoria Histórica y a la Universidad Francisco de Paula Santander o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895a880312e7149c0f571a28950be3f6657f5af93ccd35a46fbe9b2d42424e45**

Documento generado en 09/08/2021 09:38:01 PM